



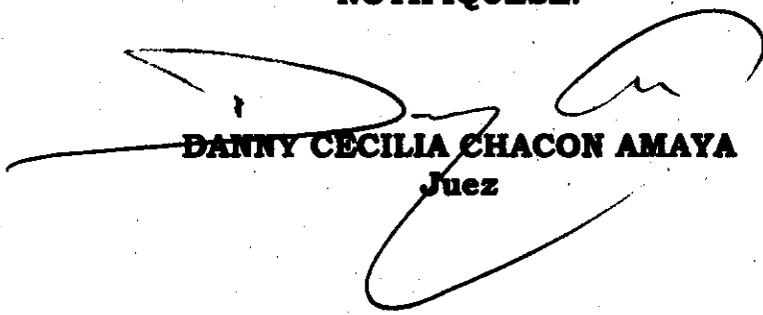
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- De conformidad con el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder que presenta el doctor CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, que le confirió la entidad demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

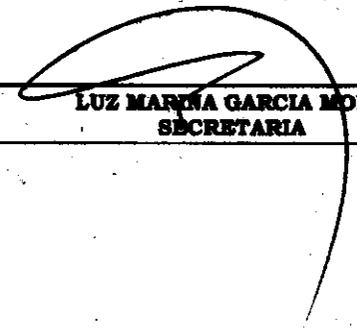
2.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, como apoderada judicial de la ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 19/11/2021.


LUZ MARÍA GARCÍA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No hay lugar a proferir el auto de seguir adelante con la ejecución porque el apoderado de la parte demandante solamente anexó la constancia de envió del correo electrónico y le faltó el documento que acredita la entrega emitida por la empresa de mensajería, de vital importancia para resolver la solicitud, como lo dispone el artículo 291 del CGP en concordancia con el decreto 806 de 2020 en su artículo 8 y ratificado por la misma Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil.

Sobre la NOTIFICAICON POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3^o del artículo 291 del Código General del Proceso y el Acuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por

¹ "Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridadjudicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridadjudicial el acuse de recibojunto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al exped/ente.

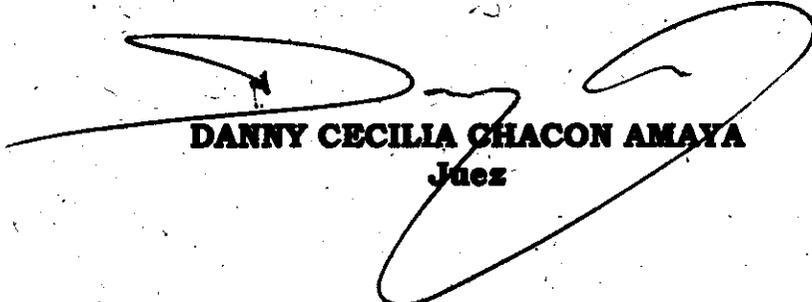
² "Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridadjudicial, se señala:

a) Serd prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridadjudicial.

tanto, al momento de resolver sobre la concesión no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada del memorado recurso.

Bastan las anteriores razones para requerir al apoderado de la parte actora para que allegue la constancia de recibido del demandado o constancia de entrega emitida por empresa de mensajería de correo electrónico, tal y como lo ordena las disposiciones arriba señaladas.

NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 19/11/2021

LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por **BANCO BANCOLOMBIA S.A.** contra **RAUL FERNANDO SANABRIA VALENCIA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 08/02/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP; de la siguiente manera:

El 23/02/2021, a las 16:54:20., se le envió al correo electrónico al ejecutado reyhomero30@hotmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo acuse de RECIBO se efectuó el mismo 23/02/2021 Tal y como hizo constar la empresa de mensajería electrónica DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S

Por lo que se presume, que el demandado recibió la notificación por correo electrónico el 23/02/2021, sin que, dentro del término de traslado de la demanda, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos», requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso.»

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ, aceptado por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

“Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Excepcionalmente de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2020-00743 -00.-

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo,

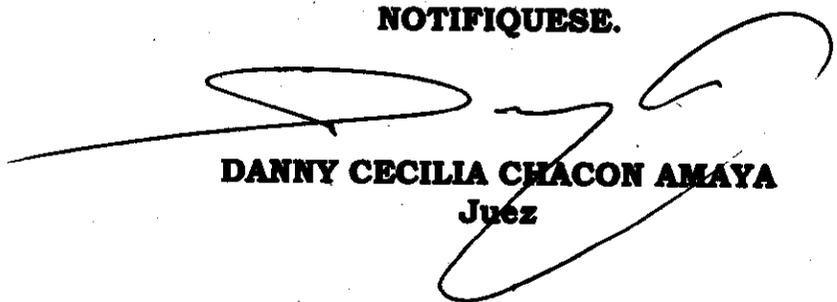
SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$2.868.854.25, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 19/11/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1-El apoderado de la parte demandante presenta memorial informando que el bien objeto de restitución fue entregado por la parte demandada.

Por la anterior razón solicita que se le imprima al proceso el trámite que corresponda con el fin que se efectuó el cobro de los cánones de arrendamiento.

Este estrado judicial le pone en conocimiento al abogado que el propósito del proceso de restitución de inmueble arrendado es la terminación del contrato de arrendamiento y como consecuencia de ello la restitución del bien, la cual ya se efectuó según informa el mismo togado.

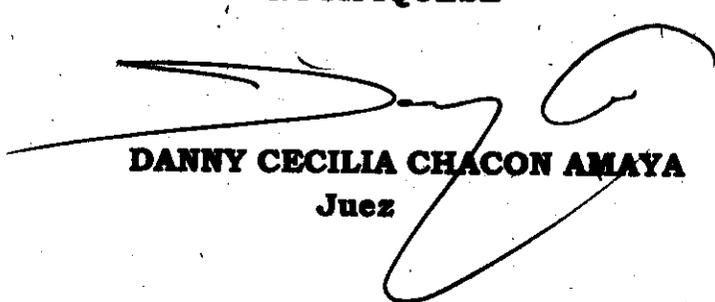
Pero la terminación del contrato de arrendamiento se toma en la sentencia y en este caso no hay lugar a ello porque la parte demandada no se ha hecho parte dentro del proceso, es decir, no se ha trabado la relación jurídica procesal.

Luego no es posible imprimirle el trámite correspondiente, cuando, la notificación es una carga del demandante.

Además debe tener en cuenta el artículo 384 numeral 7 inciso último del CGP, que es el demandante quien **debe promover la ejecución dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia**, razón por la cual no es viable acceder a la petición del apoderado, no puede solicitar la ejecución de los cánones de arrendamiento seguido del proceso de restitución porque no hay fallo.

2.- Sea esta la oportunidad para requerir a la parte activa para que consiga la notificación de la parte pasiva, con el fin de trabar la Litis y continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por
anotación en el ESTADO del 19/11/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

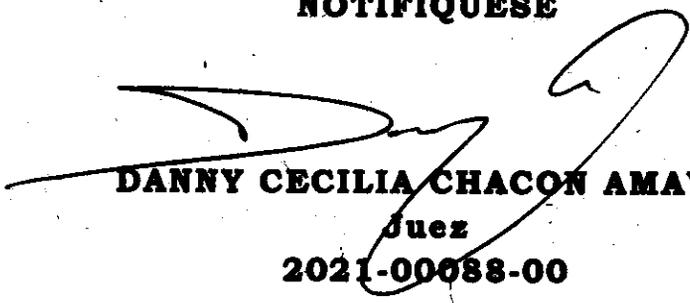
**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Previo a fijar fecha para llevar a cabo diligencia comisionada por el Juzgado Primero de Ejecución de Sentencias del Bogotá, por secretaria, oficiase al mencionado juzgado, para que aclare la diligencia a realizar, en razón a que en auto dice que es diligencia de secuestro de la cuota parte de bien inmueble y el despacho comisorio dice que es diligencia de entrega del bien inmueble.

Oficiase como corresponda.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

2021-00088-00

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESPADO del 19/11/2021


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



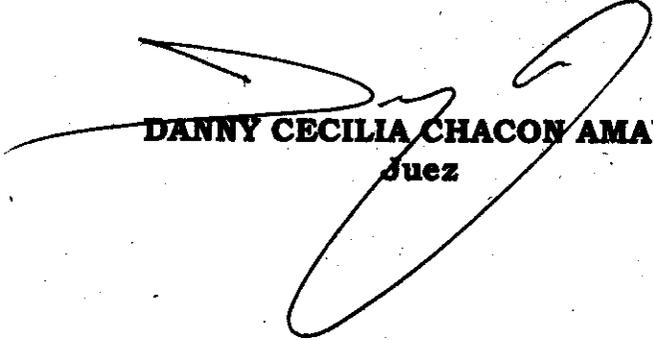
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No es posible tener por notificados a los demandados, porque quien manifiesta tener vínculo en esa dirección asegura no ser el apoderado de los demandados, en aras de evitar futuras nulidades, se le requiere al apoderado de la parte activa para que intente la notificación a las otras dos direcciones reportadas en la demanda.

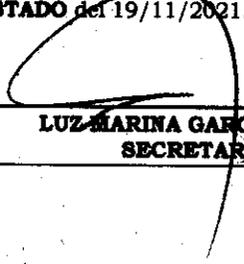
Por la anterior razón no es viable proferir sentencia dentro del presente proceso de restitución de inmueble arrendado.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 19/11/2021.


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



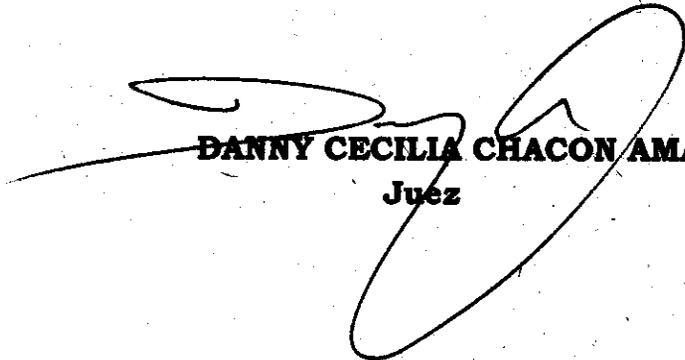
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Téngase como nueva dirección electrónica para notificación de la parte demandada la aportada por la parte activa:
Paolapadilla8668@gmail.com

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 19/11/2021</p> <p> LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

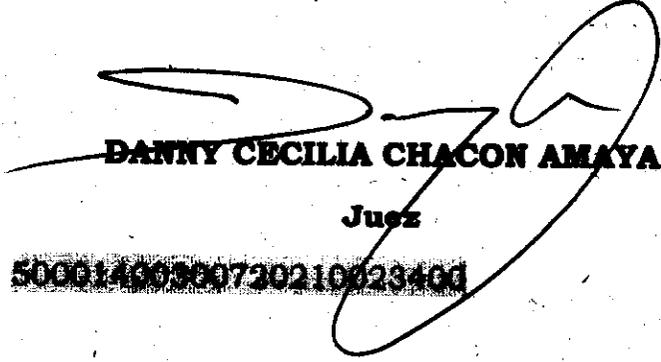
Se evidencia que la dirección de notificación que aparece en la constancia de envío es diferente a la aportada por la parte demandante en el acápite de notificaciones; razón por la cual no se tiene en cuenta, ordenándole al demandante que realice la notificación a la demandada BLANCA CECILIA ALAYON RIOS en la dirección correcta.

La reportada en acápite de notificaciones de la demanda es: CALLE 35C #20-18 ESTE MANZANA 8 LOTE Y CASA 18 URBANIZACION EL MORICHAL

La dirección donde se enviaron las notificaciones: CALLE 35 C NO. 20-18 ESTE MANZANA 8 LOTE Y CASA 8 URBANIZACION EL MORICHAL.

Y el número de la casa es completamente diferente.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

PROCESO N° 50001499300730210023400

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO

**Se notifica a las partes el anterior AUTO por anotación
en ESTADO hoy 19/11/2021**

LUZ MARINA GARCIA MORA -Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1.-En atención a la solicitud realizada por la sociedad CONVENANT BPO S.A.S apoderada de la demandante PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S., según se hizo constar en la demanda y anexos, se le informa que este proceso nació en la virtualidad, luego cada pieza procesal se encuentra debidamente cargada en la plataforma que la Rama Judicial de manera oficial dispuso para que todos los usuarios sin importar el lugar en donde estén puedan acceder a ellos, la pieza procesal que requiere no es la excepción, ésta fue cargada y debidamente publicada en la plataforma justicia XXI WEB de donde la podrá descargar, así se pudo constatar antes de este pronunciamiento.

2.-En atención a la información de la apoderada judicial de la sociedad CONVENANT BPO S.A.S demandante, el juzgado queda enterado que el abogado JOSE OCTAVIO DE LA ROSA MOZO, la representará en adelante, no se le reconoce personería en razón a que la apoderada judicial sigue siendo la sociedad CONVENANT BPO S.A.S.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 18/11/2021</p> <p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>
--



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MINIMA CUANTIA seguido por **BANCO DE BOGOTÁ** contra **SONIA PINZON RIVERA**.

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 18/05/2021, libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO ELECTRONICO, conforme a lo ordenado en el numeral 8º del decreto 806 de 2020 y artículo 291 del CGP, de la siguiente manera:

El 04/08/2021, a las 03:09:13, se le envió al correo electrónico a la ejecutada soniapinzon2770@gmail.com notificación a que alude el artículo 8 del decreto 806 del 2020, cuyo ACUSE DE RECIBO se efectuó el mismo 04/08/2021 a las 10:09:13 p.m. según hizo constar empresa de mensaría CERTIMAIL.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo electrónico el 04/08/2021, sin que, dentro del mismo, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

Sobre el punto viene a recordar que sobre la NOTIFICACION POR CORREO ELECTRONICO, nuestra SALA DE Casación Civil y Agraria en sede de tutela en sentencia **STC1134-2017** del 02 de febrero de 2017 se pronunció así:

“tal comunicación no podía tenerse como válida, por cuanto que no existe prueba del acuse de recibo del mismo¹, tal y como lo disponen el inciso final del numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso y el cuerdo No. PSAA063334 de 2006².

En efecto, de acuerdo al primer canon citado, «[cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepción

acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos, requisito que también se halla previsto en los artículos 10⁰¹ y 11⁰² del aludido acuerdo, del cual, como antes se indicó, no existe constancia en el expediente del trámite de tutela reseñado, por lo que, sin lugar a dudas, el acto procesal de notificación por medio electrónico al que se ha hecho referencia, carece de validez y, por tanto, no debió ser tenido en cuenta por la Corporación acusada al momento de resolver sobre la concesión del memorado recurso

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉ aceptado por la ejecutada, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge una clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

"Los actos de comunicación procesal y los mensajes de datos se entenderán recibidos por el destinatario, bien sea el usuario o la autoridad judicial, en el momento en que se genere en el sistema de información de la autoridad judicial el acuse de recibo junto con la radicación consecutiva propia de cada despacho. Para estos efectos, la Sala Administrativa implementará el correspondiente programa que genere de manera confiable el acuse de recibo.

Exceptúanse de esta norma, las notificaciones personales realizadas en las actuaciones y procesos disciplinarios, que conforme al artículo 102 de la Ley 734 de 2002 se efectúen a través del correo electrónico del investigado o su defensor, caso en el cual la notificación se entenderá surtida en la fecha del reporte de envío del correo electrónico, el cual deberá ser anexado al expediente.

"Para efectos de demostrar la recepción de los actos de comunicación procesal remitidos por la autoridad judicial, se señala:

a) Será prueba de la recepción de mensaje de datos por la autoridad judicial de conocimiento, el acuse del recibo junto con la radicación consecutiva generada por el sistema de información de la autoridad judicial.

PROCESO N° 50-001-40-03-007-2021-00293 -00.-

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

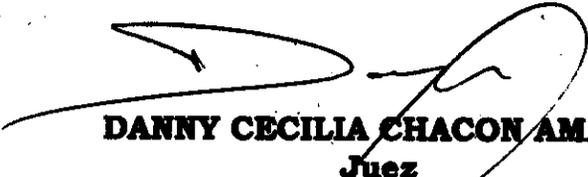
SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jnclúyase la suma de \$1.099.513.00, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada.

QUINTO; La secretaria deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

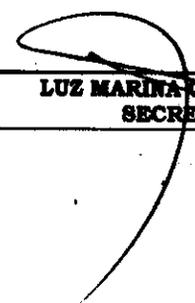
NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el **ESTADO** del 19/11/2021


**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



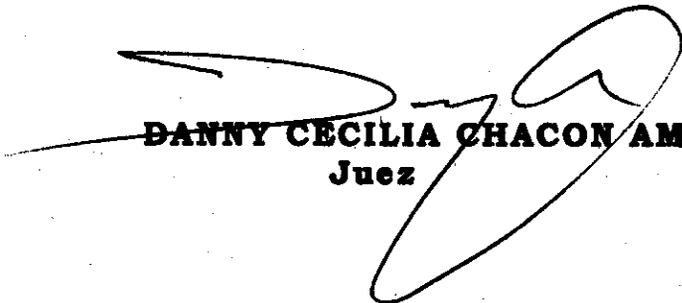
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO, META**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Devuélvase a secretaría toda vez que no hay solicitudes pendientes por resolver que ameriten la pronunciación del despacho.

CUMPLASE



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez



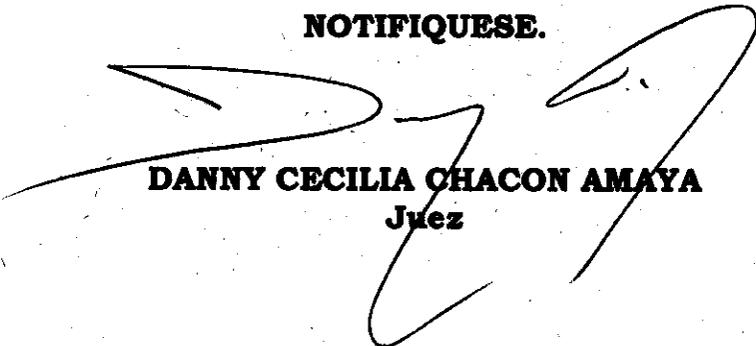
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

No es posible proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución porque la parte demandante incurrió en un error en la notificación del demandado, como se acredita con las certificaciones de notificación del proceso 5000140030072020-00315-00, cuando lo correcto es 5000140030072021-00315-00.

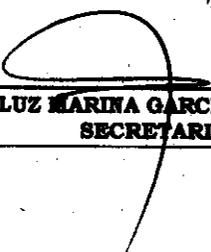
NOTIFIQUESE.



DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 19/11/2021



LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA



**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar el respectivo auto que en derecho corresponde dentro del proceso Ejecutivo Singular de MENOR CUANTIA seguido por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra GONZALO GUARIN MORA.**

ACTUACIÓN JUDICIAL:

Mediante providencia de 04/06/2021, se libró orden de pago por las sumas de dinero allí relacionadas.

El ejecutado se notificó por CORREO CERTIFICADO, conforme a lo ordenado en el artículo 291 y 292 del CGP, de la siguiente manera:

-CITACION PARA NOTIFICACION PERSONAL: El 17/06/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección CR 32 37 52 BR CENTRO, notificación a que alude el artículo 291 del CGP, recibida por XIMENA JIMENEZ con C.C1.121.940.108 el día 30/06/2021. Tal y como hizo constar empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

-NOTIFICACION POR AVISO: El 30/06/2021, se le entregó a la parte ejecutada en la dirección CR 32 37 52 BR CENTRO, notificación a que alude el artículo 292 del CGP, recibida por JIMENA J. VALDERRAMA con C.C1.121.940.108 el día 30/06/2021. Tal y como hizo constar empresa de mensajería CERTIPOSTAL.

Por lo que se presume, que la demandada recibió la notificación por correo certificado el 30/06/2021, sin que, dentro del término de traslado de la demanda, hubiese propuesto excepción alguna en contra de las pretensiones de la demanda, ni demostraran haber pagado la obligación.

CONSIDERACIONES:

La acción promovida, es la ejecutiva singular que tiene por finalidad jurídica que la parte demandada cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, de acuerdo a como se pactó en el título ejecutivo que sirve de base para la demanda.

Como toda acción ejecutiva, la enunciada como particularidad, la circunstancia consistente en que por mandato del artículo 422 del General del Proceso, debe aportarse con la demanda un documento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, que provenga del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, o una sentencia proferida por un juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Revisado el expediente se observa el cumplimiento de estos requisitos, pues obran en el expediente PAGARÉS, aceptados por el ejecutado, la cual cumple con las formalidades generales y específicas señaladas por la ley comercial para esta clase de títulos valores.

Como no hubo excepciones por resolver el Juzgado accederá a las pretensiones del actor, en razón a que del documento aportado surge de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del demandado.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado ordenará SEGUIR ADELANTE con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DEL VILLAVICENCIO**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la ejecutada, como se dispuso en el auto de mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito e intereses en atención a lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: CONDENAR a la parte demandada a pagar las costas del Proceso.

CUARTO: De conformidad con lo ordenado en el artículo 365 numeral 2 del C.G.P. y el ACUERDO No. 10554 del Consejo Superior de la Judicatura, en la liquidación de costas que ha de efectuar la Secretaría del Jinclúyase la suma de \$2.981.413, como AGENCIAS EN DERECHO a cargo de la parte demandada, que equivalente al 5% del valor de la LIQUIDACION DEL CREDITO a la de la presentación de la demanda.

QUINTO; La secretaría deberá hacer la liquidación de costas de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE.

DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

<p>JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO</p> <p>La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 19/11/2021</p>
<p>LUZ MARINA GARCIA MORA SECRETARIA</p>



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO-META

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el juzgado a proferir sentencia de UNICA INSTANCIA dentro del proceso DECLARATIVO de Restitución de Bien Inmueble Arrendado "Leasing habitacional", adelantado por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, contra **SANDRA CAROLINA CERQUERA CERQUERA**.

RESUMEN DE LA DEMANDA

HECHOS DE LA DEMANDA.

Se dice en la demanda que el 29/07/2016 la señora SANDRA CAROLINA CERQUERA CERQUERA, en condición de locataria, celebró contrato de arrendamiento- leasing con BANCO DAVIVIENDA S.A. contenido en el documento anexo, el bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N°230-189075 ubicado en el apto 404 torre 29 conjunto residencial Okavango de esta ciudad, en el que pactaron como termino de duración del contrato 240 meses; un canon con modalidad mensual con valor de \$1.820.000.00, el cual se calcularía conforme el contrato de leasing habitacional iniciando el primer cano en el 29 de agosto de 2016.

Afirma que la arrendataria incumplió con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento desde el 05/09/2020, hasta la presente fecha, motivo por el cual el arrendador decidió demandarlo, la cual fue presentada el 07/05/2021 y correspondió a este despacho por reparto.

PRETENSIONES DEL DEMANDANTE.

Que se declare terminado el contrato de arrendamiento habitacional leasing No. **06009091500056780** celebrado el 29/07/2016 arriba relacionado, por la causal de mora en el pago de los cánones de arrendamiento y los reajustes correspondientes.

Que como consecuencia de lo anterior se le ordene a la demandada a restituir del bien inmueble arrendado a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A. de las siguientes características, identificado con matrícula inmobiliaria N°230-189075 ubicado en el apto 404 torre 29 conjunto residencial Okavango de esta ciudad.

ACTUACIÓN JUDICIAL

La demanda fue admitida mediante providencia del 30/06/2021, la cual le fue notificada a la demandada conforme al numeral 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico carocami27@gmail.com enviado el 12/07/2021 y recibido el mismo día, con fecha de apertura del correo el mismo día a la hora de las 17:18:53, según hace constar empresa de mensajería electrónica EL LIBERTADOR, vencido el término de traslado de la demanda del que trata el mencionado canon, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones ni certificó estar al día con los cánones de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

Del estudio hecho al presente proceso, el Juzgado, observa que se encuentran acreditados los presupuestos procesales.

La acción promovida es la del proceso VERBAL SUMARIO de Restitución de Bien Inmueble Arrendado "Leasing Habitacional". y lo que pretende es que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito.

La causal invocada por la demandante es el incumplimiento del contrato por parte de SANDRA CAROLINA CERQUERA CERQUERA al no pagar los cánones de arrendamiento desde el 05/09/2020, hasta la presente fecha.

Como en el caso que nos ocupa nos encontramos en situación donde el demandante está aduciendo que el demandado incurrió en mora en pagar los cánones desde el 05/09/2020 hasta la presente fecha; teniendo en cuenta que a pesar de estar notificado de la demanda, la demandada, nada dijo al respecto - en cuanto no puede ser oída, por no haber demostrado estar al día en el pago de los cánones de arrendamiento' ---, este estrado judicial da por ciertos los hechos de la demanda accediendo a sus pretensiones, para declarar terminado el contrato de arrendamiento mencionado.

Ahora, por mandato del numeral 3 del art. 384 del Código General del Proceso, que a la letra enseña:

"3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución"

Es viable el proferimiento de la presente sentencia, toda vez que se allegó como base del petitum PLENA PRUEBA de la relación contractual sobre el bien que se intenta su restitución, sin que se haya formulado ningún tipo de oposición,

Como consecuencia de lo anterior, se le ordenará a la demandada SANDRA CAROLINA CERQUERA CERQUERA que restituya el bien mencionado en esta sentencia al demandante y en caso de rehusarse el Juzgado comisionará al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, con facultad de subcomisionar.**

DECISION

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento celebrado 29/07/2016 entre el **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y **SANDRA CAROLINA CERQUERA CERQUERA.**

SEGUNDO: ORDENAR a la demandada **SANDRA CAROLINA CERQUERA CERQUERA** a **RESTITUIRLE** al demandante el bien Inmueble Arrendado "Leasing Habitacional" apto 404 torre 29 Conjunto Residencial Okavango de esta ciudad, identificado con matricula inmobiliaria N°230-189075, una vez ejecutoriada esta sentencia.

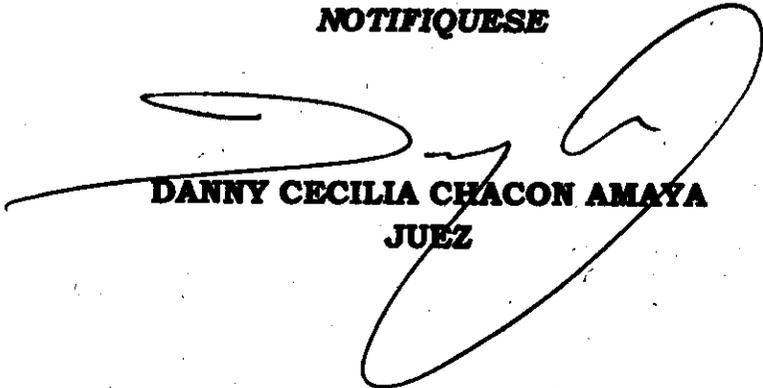
TERCERO: DETERMINAR que, si la demandada no hace la entrega del inmueble de manera voluntaria, para la práctica de la **DILIGENCIA DE ENTREGA** (art. 309 CGP), se comisiona al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, con amplias facultades de ley inclusive facultades administrativas de allanar y de subcomisionar; pero sin facultades jurisdiccionales, es decir no puede practicar pruebas en caso de oposición.

Por secretaria librese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

CUARTO: Condenar en costas a la demandada. Liquidense por Secretaria.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.500.000,00 a cargo de la parte demandada de conformidad con el subnumeral -1. del artículo 5º del Acuerdo 10554 del 05/08/20160.

NOTIFIQUESE


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
JUEZ

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación
en el ESTADO del 19/11/2021

**LUZ MARINA GARCÍA MORA
SECRETARIA**



**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO "META"**

1-Se tiene por notificada por conducta concluyente a la ejecutada BETTY DEL CARMEN TERREROS CUESTA, de conformidad con el segundo inciso del artículo 301 del C G del P. desde día 06 de agosto de 2021, lo anterior en razón a que solicitó reconocer personería al abogado ALFREDO CUESTA MENA y allegó recurso de apelación, lo que permite evidenciar tener conocimiento del mandamiento de pago.

2-Se le reconoce personería jurídica para actuar al abogado ALFREDO CUESTA MENA como apoderado judicial de la parte ejecutada, en los términos y conforme al poder conferido.

3-De las excepciones de fondo planteadas por el apoderado de la parte demandada, con arreglo al artículo 443 del CGP, se corre traslado al ejecutante por el término legal de 10 días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida pruebas que pretenda hacer valer.

4. Por ser procedente conforme al numeral 8) del artículo 321 del CG del P. se le concede el recurso de apelación ante los juzgados del Circuito de esta ciudad, de acuerdo al artículo 323 numeral 3, inciso 4 ibídem, se concede en el efecto devolutivo.

Por secretaria, envíese el presente proceso, a oficina judicial, para que allí sea repartido entre los Juzgados Civiles del Circuito de Villavicencio-Meta.

NOTIFIQUESE

DANNY CECILIA CHACON AMAYA

Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 19/11/2021

**LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA**



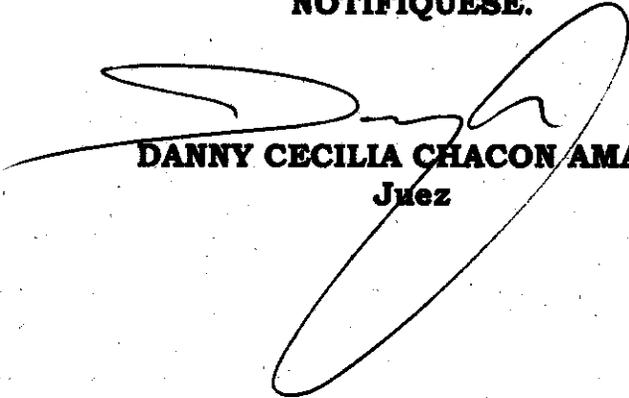
**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO-META**

Dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

1.- De conformidad con el artículo 76 del CGP, se acepta la renuncia al poder que presenta el abogado CRISTIAN FABIAN MOSCOSO PEÑA, otorgado por la demandante BANCO DE BOGOTA S.A.

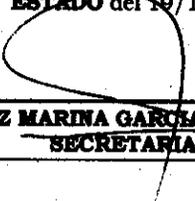
2.- Se le reconoce personería jurídica para actuar a la abogada ANGELA PATRICIA LEON DIAZ, como apoderada judicial de la ejecutante conforme al poder conferido.

NOTIFIQUESE.


DANNY CECILIA CHACON AMAYA
Juez

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO**

La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO del 19/11/2021


LUZ MARINA GARCIA MORA
SECRETARIA